



RESOLUCION No. CSJATR19-948
25 de septiembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00669-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 32.737.160 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2017-00246, contra el Juzgado 013 Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00669-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, en su condición de Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., consiste en los siguientes hechos:

PRIMERO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, y tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes Pensionales, Fondo de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento.

SEGUNDO: Con ocasión de dichas acciones de cobro, y teniendo en cuenta que algunos empleadores incumplieron con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes en el sentido de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., fueron radicados Procesos Ejecutivos Laborales de PRIMERA INSTANCIA de que trata el Capítulo XVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título XXVII Capítulos I a VI del Código de Procedimiento Civil, y con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994.

TERCERO: Al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla le ha correspondido por reparto un número importante de Procesos Ejecutivos Laborales, con el fin de obtener el pago de cotizaciones Pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de los empleadores a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: Debido a que algunos procesos se encuentran detenidos en etapas procesales que dependen de la gestión del despacho, fueron radicados

algunos memoriales solicitando el avance de los mismos, a lo cual no han dado respuesta a la fecha.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral de Barranquilla, con oficio del 12 de septiembre de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 13 de septiembre de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario judicial, esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa mediante auto CSJATAVJ19-882 del 20 de septiembre de 2019 contra el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2017-00248. Dicho auto fue notificado en la misma fecha vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez del Juzgado 013 Laboral de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2017-00248, a la que hace alusión el quejoso. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento, el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez del Juzgado 013 Laboral de Barranquilla, rindió informe mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7793, pronunciándose en los siguientes términos:

Respetadas Doctoras:

Cordial Saludo.

Por medio de la presente, me permito darle cumplimiento al auto CSJATAVJ-19-882 del 20 de septiembre de 2019, recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 20 de septiembre de 2019 a las 4:36 p.m., en donde se comunica la apertura de vigilancia administrativa de la referencia por los hechos denunciados por la Doctora IVONNE MARIA TORRENTE SCHULTZ, en los mismos términos del informe del 18 de septiembre de 2018, así:

"Sea lo primero poner en conocimiento de las Honorables Magistradas, que el suscrito fue nombrado por la Sala Plena del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial como Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla en propiedad, cargo del cual tomé posesión el día 31 de agosto de 2018. Así mismo, debo poner en conocimiento que me encontraba en licencia de luto concedida por el Superior para la semana del 26 al 30 de agosto de 2019, por el fallecimiento de mi Señor Padre.

Así mismo, debo recordar la situación que se informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto al Juzgado y su organización, el cual incluso actualmente se encuentra en labores de organización, dado que no recibí informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 30 de agosto de 2018 se encontraban a cargo de este Despacho judicial, y de otro lado, hubo un cambio de Secretario a partir del 30 de octubre de 2017, sin que se hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del Secretario saliente, aunado a que no se había reportado la estadística desde el 4º trimestre de 2017 al segundo trimestre de 2018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales. De igual manera, que la recolección de datos en su momento en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados por la forma en que venían siendo archivadas las actuaciones con antelación, sumado a que el Juzgado no había dejado de adelantar el

ll

5

normal de desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.

Por la situación antes descrita, donde este funcionario no contaba con la suficiente certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, se solicitó el cierre extraordinario del Juzgado el 15 de noviembre de 2.018 frente a lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo No CSJATA18-269 del 5 de diciembre de 2.018 autorizó el cierre extraordinario del Despacho y la suspensión de términos por el término de tres días hábiles a partir del 16 de enero de 2.019 al 18 de enero de 2.019, con la finalidad que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo, y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU.

Posteriormente, se solicitó la ampliación del cierre extraordinario el 18 de enero de 2.019, a fin de culminar la organización del Juzgado y atender las nuevas situaciones presentadas derivadas de la labor de inventario, entre ellas memoriales sin anexar, sin embargo, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante el Acuerdo CSJATA19-12 del 30 de enero de 2.019 decidió no prorrogar el cierre extraordinario.

Actualmente el Juzgado cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU, e igualmente, prestando el servicio de administración de justicia con normalidad pero aún se encuentra adelantando labores de organización.

Ahora bien, una vez revisado el expediente contentivo del proceso que se relacionó en dicha queja o solicitud de vigilancia<Rad. 2017-00248>, me permito rendir los siguientes descargos:

Se trata de un proceso ejecutivo laboral por cobro de pago de aportes, radicado bajo el No 08-001-31-05-013-2017-00248-00 en donde figuran como demandante la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de apoderado judicial contra IMRT Y/O ONCOLIFE IPS SANTA MAR TA S.A.S., en el cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por la suma de \$2.492.839,00 por concepto de cotizaciones de pensión dejadas de pagar por el demandado, más los intereses moratorios, y las cotizaciones que se sigan causando.

La demanda ejecutiva fue repartida al Juzgado el 21 de julio de 2.017.

En auto del 3 de agosto de 2.017 se citó a la parte actora para que prestara juramento de no proceder con malicia en la denuncia de bienes de la parte ejecutada, conforme al artículo 101 del CPTSS.

Se libró mandamiento de pago en auto calendarizado 22 de agosto de 2.017, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, e igualmente, se decretó el embargo de los dineros de propiedad de la demandada que se encontraran en entidades bancarias, y también dispuso notificar a la parte ejecutada, corriéndole traslado de la demanda.

En auto del 22 de marzo de 2.018, el Despacho de la época ordenó solamente designar curadores ad-litem de la parte ejecutada.

El 11 de mayo de 2.018 la parte ejecutante procedió a devolver edicto emplazatorio por periódico local de la parte ejecutada.

Mediante proveído del 31 de julio de 2.018, el Despacho de la época accedió a designar nuevos curadores ad-litem de la parte ejecutada.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2.018 la parte ejecutante solicitó que se nombrara nueva terna de curadores a la parte ejecutada, lo cual fue reiterado el 27 de febrero del presente año.

Atendiendo lo anterior, este Despacho judicial mediante providencia del 11 de septiembre de 2.019, notificada en estado No 136 del 16 de septiembre del presente año, resolvió: "1) DEJAR SIN EFECTO las actuaciones posteriores al auto del 22 de marzo de 2.018, con relación al trámite de emplazamiento, por las razones antes expuestas, para en su lugar, ORDENAR el EMPLAZAMIENTO por edicto de la demandada IMRT Y/O ONCOLIFE IPS SANTA MARTA S.A.S., que deberá realizarse a través del periódico el Heraldo y/o El Tiempo; con la advertencia de haberse designado curador. 2) Una vez efectuada la publicación del emplazamiento, ORDENAR que se realice a través de la Secretaría por medio del Sistema de Gestión Documental Siglo XXI web TYBA, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información con relación al presente proceso y a la demandada IMRT Y/O ONCOLIFE IPS SANTA MARTA S.A.S. 3).- DESIGNESE como nueva terna de Curadores Ad Litem de la demandada IMRT Y/O ONCOLIFE IPS SANTA MARTA S.A.S. a los Drs. FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO, quien se ubica en la CARRERA 44 No 34-31 A, PISO 10 OFICINA 10B, a la Dra. BLANCA GOMEZ RODRIGUEZ que se encuentra ubicada en la CALLE 43 No 45-18 ofic. 306 EDIFICIO EL LEGADO 3008031307, y por último al DR. JUAN CARLOS MORRON CERVANTES, ubicado CARRERA 54 NO 68-196 LOCAL 105 CELULAR 311 515 55 85 EMAIL: JMORRONCERE@HOTMAIL.COM. 4) Librese las comunicaciones a estos curadores para efectos de quien acepte o concurra en calidad de Curador Ad-litem se le realice su debida posesión y asuma las funciones del cargo señalado.

Del anterior proveído puede observarse que no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido el suscrito, por acción o por omisión, en razón a que en las distintas oportunidades en que la Secretaría pasó al Despacho el expediente de la referencia, se procedió a imprimirle el impulso pertinente, con observancia del principio rector de igualdad entre las partes, no siendo atribuible al Juzgado a mi cargo el trámite dado al proceso antes que estuviera sometido a mi conocimiento.

De lo antes expuesto, es evidente que no existe una dilación injustificada en la observancia de los términos judiciales, pues no debe perderse de vista el volumen de trabajo y el nivel de congestión del Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, y además que el proceso se ha adelantado con todas las etapas correspondientes, a fin de continuar su trámite, esto es, que se surta cabalmente el trámite de la notificación de todas las convocadas a juicio, mediante la orden de nueva designación de Curador Ad- litem y el emplazamiento de la ejecutada IMRT Y/O ONCOLIFE IPS SANTA MARTA S.A.S., conforme al artículo 29 del CPTSS, trámite distinto al del procedimiento civil, aunque se apliquen por integración normativa algunas disposiciones del Código General del Proceso, por mandato del artículo 145 del CPTSS.

De todos modos, debe reiterarse, que el Juzgado procedió a dar el trámite e impulso necesario frente a lo manifestado por la Doctora IVONNE AMARIA TORRENTE SCHULTZ, quien representa a la parte ejecutante, mediante providencia del 11 de septiembre de 2.019, como antes se anotó, por lo que los hechos que dieron lugar a la solicitud de vigilancia no se encuentran vigentes.

el el

En estos precisos términos rindo el informe deprecado con las consideraciones que fundamentan mi actuación como funcionario judicial.

Respecto al informe por medio magnético, manifiesto que lo estaré enviando al correo indicado en el oficio de la referencia.

Anexo fotocopia del auto del citado auto de fecha 11 de septiembre de 2.019, e igualmente, manifiesto que el Despacho estará dispuesto a enviar el expediente respectivo una vez sea requerido para la práctica de inspección judicial que se decrete”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se allego la siguiente:

- Copia de los memoriales de fecha 31 de julio, 17 de septiembre, 10 de octubre, y 9 de noviembre de 2019, mediante los cuales se solicita al Juzgado Trece Laboral designe nueva terna de curadores.
- Copia de los memoriales de fecha 4 y 27 de febrero de 2019, mediante los cuales se solicita igualmente se designe nueva terna de curadores.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Trece Laboral de Barranquilla, se allego la siguiente prueba:

- Copia del auto de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros, designar nueva terna de curadores dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00248.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial

el p
C

administrativa por la presunta mora en designar nueva terna de Curadores Ad Litem dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00248?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo laboral de radicación N°. 2017-00248.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como Representante Legal de la entidad Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y que a través de apoderado judicial se presentaron varias demandas ejecutivas laborales, con el fin de obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias deudas de pagar por parte de empleadores, correspondiéndole por reparto un número importante al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, entre ellas la de radicación No. 2017-00248,

Sostiene que ha radicado varios memoriales al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que se designe nueva terna de Curadores Ad Litem dentro del proceso referenciado anteriormente, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Por su parte, el funcionario Judicial se mantuvo silente frente al requerimiento efectuado por esta Sala, a fin de que rindiera sus descargo sobre los hechos descritos por la quejosa, por lo que una vez notificado del auto CSJATAVJ19-882, mediante el cual se dio apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, procedió a dar respuesta manifestó en primer lugar que se encuentra posesionado en el cargo desde el 31 de agosto de 2018 y que se encontraba en licencia por luto concedida por el superior para la semana del 26 al 30 de agosto de 2019, debido al fallecimiento de s señor padre.

Seguidamente, informa que actualmente se encuentra en labores de organización del Despacho, toda vez que no recibo informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 30 de agosto de 2018 se encontraban a cargo de dicho Despacho, y hace un recuento de todas las actividades que ha emprendido con miras a lograr la prestación del servicio con normalidad.

Finalmente y desciendo al caso en concreto, manifiesta que se trata de un proceso Ejecutivo Laboral por cobro de pago de aportes, en donde figuran como demandante la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir contra IMRTY/O ONCOLIFE IPS SANTA MARTA S.A.S., en el cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora. Hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso y afirma que mediante providencia 11 de septiembre de 2019, resolvió entre otros, designar nueva terna de Curadores Ad Litem dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, por los que sostiene que los hechos que dieron lugar a ella no se encuentran vigentes.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que el Doctor José Ignacio Galván Prada

5

profirió decisión judicial dentro del proceso y no existe actuación pendiente por surtir por parte de esa Sede judicial.

En efecto, a través de la providencia del 11 de septiembre de 2019 el Despacho resolvió designar nueva terna de Curadores Ad Litem, providencia notificada por estado No. 136 de fecha 16 de septiembre de 2019.

Se observa que el Despacho profirió decisión judicial encaminada a dar el trámite e impulso necesario frente a lo solicitado por la quejosa, no obstante, y pese a las circunstancias encontradas por el funcionario judicial luego de su posesión, llama la atención que desde el 7 de septiembre de 2018 no hubiera impulsado el proceso que en seis oportunidades requirió la parte interesada, lo que denota que el proceso estuvo inactivo por casi un año desde su posesión en el cargo (31 de agosto de 2019) sin que esa sede judicial haya realizado lo pertinente. Por ello, pese a que no existe actuación pendiente por normalizar, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2017-00248.

En este sentido, se Exhorta al Doctor José Ignacio Galván Prada, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que dé trámite célere a los procesos sometidos a su conocimiento, para que situaciones como la estudiada no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide abstenerse de imponer los correctivos o anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al Doctor José Ignacio Galván Prada, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial profirió decisión judicial encaminada a dar el trámite e impulso necesario frente a lo solicitado por la quejosa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor José Ignacio Galván Prada, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor José Ignacio Galván Prada, en su

de.



condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2017-00248.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB